

Acceso por un Colegio Profesional a ficheros de titularidad pública para el control del intrusismo profesional. Informe 48/2003

La consulta plantea si resulta conforme con la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal que por la Corporación consultante (Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial) pueda accederse a los datos de la totalidad de los pilotos que ejercen la profesión en territorio español, de los que dispone la Dirección General de Aviación Civil, a fin de poder controlar adecuadamente, en el cumplimiento de sus funciones, el requisito de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Piloto de Aviación Comercial.

El acceso por parte de la Corporación a los mencionados datos constituirá una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

Siendo la cedente en el presente caso una Administración Pública, debe recordarse que el artículo 21.1 de la Ley Orgánica, en la redacción resultante de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, dispone que "los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos".

Dado que no es posible considerar que las competencias de cedente y cesionario serían similares en este caso, habría de estarse a lo establecido, en general, por el artículo 11 de la Ley, cuyo apartado 1 establece que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". No obstante, este principio se ve exceptuado en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, cuyo apartado a) habilita la cesión en caso de que una Ley así lo disponga, por tanto será preciso comprobar si la mencionada excepción concurre en el presente caso.

Tal y como se indica en la consulta, la cesión se fundamenta en el control del requisito de colegiación obligatoria, establecido en general para las profesiones colegiadas en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 7/1997, de 14 de abril, según la cual "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente".

Del mismo modo, los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Pilotos de Aviación comercial, aprobados por Real Decreto 1378/2002, de 20 de diciembre, establecen en su artículo 7.2 que "es obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial para el ejercicio habitual, en territorio español, de las atribuciones que, de conformidad con la normativa vigente reguladora de los títulos aeronáuticos civiles en vigor, son inherentes a los títulos de Piloto Comercial y Piloto de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión y/o helicóptero, expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas, o de la titulación o autorización equivalente expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas o de cualquier otro Estado siempre que habiliten legalmente en España para ejercer la profesión".

Sentado lo anterior, el conocimiento de las personas que en territorio español ejercen la profesión de piloto de aviación comercial, obligados según la Ley a incorporarse al Colegio Profesional, tendría la finalidad de evitar el ejercicio de la profesión por quienes no cumplieran el mencionado requisito, lográndose así la prevención del intrusismo profesional y el control del ejercicio de la profesión colegiada.

Estas finalidades coincidirían con las funciones legalmente atribuidas a los Colegios Profesionales por la Ley 2/1974, entre las que cabe destacar el deber de velar por el cumplimiento de los principios deontológico a los que se somete la profesión colegiada y el de vigilar y prevenir el intrusismo profesional, razón por la cual cabría considerar que la cesión se encontraría amparada en una habilitación legal, y en consecuencia en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, siendo por ello la cesión a la que se refiere la consulta conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 4.2 de la Ley Orgánica exige que los datos sean tratados únicamente para la finalidad que motivó su recogida, en este caso la evitación del intrusismo profesional, sin que quepa emplear dichos datos personales para una finalidad distinta de la mencionada.